



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México

The human right to food in concubinato, in the light of constitutional and conventional law in Mexico

*Rodolfo Rafael Elizalde-Castañeda**
*Agustín Gómez-Martínez***

Recepción: 15/12/2017

Aceptación: 12/02/2018

RESUMEN

Este trabajo tuvo como propósito investigar y analizar el derecho humano a recibir alimentos por parte de la concubina o concubino, después de que se termina la relación del concubinato en México; también, en torno a esa misma figura, analizamos los derechos humanos de dignidad, libertad, no discriminación, igualdad, justicia pronta y expedita. Ambas cuestiones las analizamos a la luz del derecho comparado, tanto en el plano nacional a partir del estudio de algunas legislaciones de las entidades de la república, como en el plano internacional, tomando como base las legislaciones de algunos países, así como también algunos de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.

Concluyendo que, los referidos derechos se ven afectados en perjuicio de los demandantes, en particular, cuando los jueces de lo familiar se niegan a fijar la pensión alimenticia provisional desde el inicio del juicio.

Palabras Clave: alimentos, concubino, tratados internacionales, dignidad, igualdad.

ABSTRACT

This work had the purpose of investigating and analyzing the human right to receive food by the concubine or concubine, after the relationship of the concubinage in Mexico ends; also, around that same figure, we analyze the human rights of dignity, freedom, non-

* Universidad Autónoma del Estado de México, correo electrónico: rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

** Universidad Autónoma del Estado de México, correo electrónico: agm.71@hotmail.com



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospektiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

discrimination, equality, prompt and expeditious justice. Both issues are analyzed in the light of comparative law, both at the national level from the study of some legislations of the entities of the republic, as well as at the international level, taking as a basis the legislations of some countries, as well as some of the international treaties on human rights subscribed by the Mexican State.

Concluding that, the aforementioned rights are affected to the detriment of the plaintiffs, in particular, when the judges of the family refuse to fix the provisional alimony from the beginning of the trial.

Key words: food, concubine, international deals, dignity, equality.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación fue realizar un análisis del derecho humano a los alimentos entre personas que vivieron en concubinato en México. O sea, después de terminada una relación de concubinato, la concubina o el concubino que se haya dedicado a las tareas de administración y dirección del hogar, y que habiendo procreado hijos, carecen de bienes para solventar sus necesidades económicas, se ve obligado a reclamar una pensión alimenticia provisional y en su momento la pensión alimenticia definitiva. Sin embargo, cuando la concubina o el concubino inician la demanda para solicitar el pago provisional de la mencionada pensión alimenticia ante el Juez Familiar competente, éste acuerda que para los hijos sí procede la pensión provisional, pero para la concubina o concubino, no es procedente, hasta en tanto se acredite dentro de la secuela procesal la existencia de dicha relación de concubinato. Tal situación ocurrió en dos expedientes similares tramitados ante diferentes Juzgados de la Familiar en el Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, y los dos acuerdos fueron en ese mismo sentido.

Precisamente, aquí está el problema que da origen a este estudio, pues consideramos que con esa postura, los referidos funcionarios judiciales violan en perjuicio de las partes demandantes, concubina o concubino, no solamente el derecho humano a los alimentos, sino también los derechos humanos de dignidad, libertad, no discriminación, igualdad, justicia pronta y expedita, contemplados y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, artículos 1º, párrafo primero, in fine, 2º apartado A, fracción II; 3º fracción II, inciso c; 4º, párrafos primero, tercero y cuarto, 17 párrafo segundo y 25 párrafo primero, 1917). Mismos derechos que, igualmente creemos, están tutelados en algunos de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de derechos humanos. (CIDH-OEA, 2015, p. 58) O sea, frente a este problema, consideramos que, como lo señala Aguilar (2013), estamos ante un caso de articulación de los derechos humanos en sede internacional con el derecho interno. En este mismo sentido, se pronuncia Serna de la Garza (2012: 11-24).



Como consecuencia de lo anterior, este trabajo fue dirigido, entre otros propósitos, a investigar y analizar, en primer lugar, el derecho humano a recibir alimentos por parte de la concubina o concubino, después de que se termina la relación del concubinato; en segundo lugar, también analizamos, si con motivo de esa relación se tutelan los derechos humanos de dignidad, libertad, no discriminación, igualdad, justicia pronta y expedita. Ambas cuestiones, las analizamos a la luz del derecho comparado, tanto en el plano nacional como en el internacional. Además, realizamos un estudio teórico-jurídico-comparativo en el ámbito constitucional y convencional que nos ayude a reflexionar, debatir y confrontar las diferentes ideas para determinar si, efectivamente, existen o no las violaciones que hemos señalado.

Estas razones justifican la intención de este artículo, que es contribuir en alguna medida, a la reflexión teórica conceptual que al final coadyuve con los operadores de la administración de justicia (actores, litigantes, funcionarios judiciales, etc.), para proteger y tutelar cada día mejor a los que acuden en solicitud de justicia, como en el caso concreto se trata de los concubinos o concubinas. Igual servirá a los estudiosos jurídicos experimentados que quieran debatir el tema, por cierto, nada sencillo, sobre los derechos humanos en el contexto interno y convencional, sobre una materia tan delicada como es el caso del derecho humano a los alimentos.

La pregunta de investigación que orientó este trabajo fue, ¿El Juez de lo Familiar al negar la fijación de la pensión alimenticia provisional al momento en que conoce de una demanda de alimentos promovida por parte de la concubina o concubino, condicionando a que estos tienen que demostrar primero la relación de concubinato, viola los derechos humanos de alimentos, dignidad, libertad, no discriminación, igualdad, justicia pronta y expedita, protegidos y garantizados por la CPEUM y por el derecho convencional?

La hipótesis que derivamos de las cuestiones anteriores fue, cuando los Jueces de lo Familiar al conocer de una demanda de alimentos promovida por la concubina o concubino, acompañados de hijos menores, aprueban la pensión provisional para los menores, pero niegan fijar la pensión alimenticia provisional para la concubina o concubino, condicionando a que éstos demuestren primero la existencia de dicha relación, transgreden los derechos humanos de alimentos, dignidad, libertad, no discriminación, igualdad, justicia pronta y expedita. Lo anterior, a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y, de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en ese mismo rubro.

Entre los métodos que empleamos, destaca el comparativo a nivel de nuestro país y a nivel internacional, que nos permitió analizar la legislación de algunas entidades de la república mexicana, así como la de algunos países, los preceptos constitucionales que amparan los derechos humanos antes mencionados, y, algunos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en la misma materia.



II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En fecha 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma a la Constitución Federal, (Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, 2011, artículos, 1º párrafos primero y quinto; 3º párrafo segundo; 11 primer párrafo; 15; 18 segundo párrafo; 29 primer párrafo; 33 primer párrafo; 89 fracción X; 97 segundo párrafo; 102 apartado B), segundo y tercer párrafos; 105 fracción II, inciso g); se adicionaron dos nuevos párrafos, segundo y tercero al artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al 29; un nuevo párrafo segundo al 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden al artículo 102 del Apartado B); Carbonell y Salazar, 2012), once artículos en total, que dieron nacimiento a un nuevo paradigma, el cual cambiaría la concepción que hasta ese entonces se tenía en México sobre los derechos humanos.

A partir de esta reforma se establece que, “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”. (CPEUM, artículo 1º, primer párrafo, 1917), con lo que expresamente se abre la puerta constitucional al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH), compuesto por dos organismos internacionales para la protección de los referidos derechos humanos, la Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CORTEIDH)¹. (García, 2014: 45-65)

Pero, ¿qué se entiende por derechos humanos? Nos dice Ferrajoli (2006: 116-117), que, “En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los "derechos fundamentales" es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.” En ese mismo sentido, sostiene Vázquez y Serrano (2012: 137-138), que, “los derechos humanos son derechos subjetivos, son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana.”

A continuación citamos otro concepto de derechos humanos que coincide con las ideas anteriores, “Son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda

¹ México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, misma que fue publicada en el DOF el 24 de febrero de 1999.



persona por el mero hecho de pertenecer al género humano.” (OACNUDH, CIDH y CNDH, 2016)

En ese mismo orden de ideas, Labardini (2012: 331) al referirse a la mencionada reforma, sostiene: “Pero es una reforma de grandes y muy útiles consecuencias. Desde el primer artículo hace patente que todas las personas en México gozamos de los derechos humanos incorporados en la Constitución y en los tratados de los que México sea parte...”.

Agrega Labardini (2012: 331), que a la población en general ahora les es recordado constitucionalmente que gozan de derechos humanos, que es una visión iusnaturalista, lo que significa que las garantías individuales ya no son otorgadas por la CPEUM, por lo que ahora son las personas quienes disfrutan de los derechos humanos, los cuales son reconocidos por aquélla, y se encuentran además en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, reflejando la concepción de que el ser humano y sus derechos son anteriores y superiores al propio Estado. Con ello se pretende abarcar y reconocer que el ser humano es una persona, con derechos inmanentes e inherentes a su dignidad humana.

Por otra parte, el principio pro homine tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o la interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Es decir, debe propugnarse la aplicación de la norma que más proteja a la persona, dar oportunidad a cualquier interpretación que más beneficie y, buscar la norma y la interpretación que más limite cualquier restricción a los derechos humanos.

Desde el principio de este trabajo, señalamos que los jueces de lo familiar al negarse en el auto inicial de la demanda, a fijar la pensión alimenticia provisional en favor del concubino o concubina que acude con hijos procreados bajo esa relación a reclamar tal derecho, violaba en su perjuicio los derechos humanos contemplados en el ordenamiento supremo de nuestro país (CPEUM, artículos 1º, párrafo primero, in fine, 2º apartado A, fracción II; 3º fracción II, inciso c; 4º, párrafos primero, tercero y cuarto, 17 párrafo segundo y 25 párrafo primero, 1917), o sea, los derechos humanos de alimentación, de dignidad, de libertad, de no discriminación, de igualdad, de justicia pronta y expedita, amparados por el propio orden supranacional anteriormente mencionado.

Efectivamente, el artículo 1º, en su párrafo primero establece que, “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” Además, este propio precepto in fine, prohíbe toda discriminación, entre otros aspectos, “...por las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Mientras que, el artículo 2º apartado A, fracción II, señala el compromiso de observar “los principios generales de esta



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.” Aunque, en la parte final de esta misma fracción establece que, “La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.” Como lo veremos más adelante, los códigos civiles de los entidades federativas de la república mexicana no establecen la obligación de demostrar la relación de concubinato, para que los jueces de lo familiar condicionen la fijación de la pensión alimenticia provisional en favor de la concubina, sobre todo, cuando al presentar la demanda inicial se acompañan las copias certificadas de nacimiento de los hijos menores de edad, procreados durante dicho concubinato.

Por otro lado, el artículo 3º, fracción II, inciso c, establece el respeto a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la igualdad de derechos de todos. Mientras tanto, el artículo 4º contempla la igualdad del varón y la mujer ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Este precepto contempla igualmente el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Mientras que el artículo 17 indica el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta y expedita. Por su lado, el artículo 25 que el Estado permitirá el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.

Como observaremos más adelante, existe una comunión entre los derechos humanos contemplados en la CPEUM y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano, pero todos en si procuran el respeto y garantía de los mencionados derechos y libertades. Aunado a todo esto, hay principios que sobresalen para la protección de las personas como es el principio pro homine, al que ya nos hemos referido renglones arriba, resolver lo más favorable a la persona. Por tanto, si uno de los concubinos carece de bienes suficientes para subsistir y acude a las autoridades para que le autoricen una pensión alimenticia provisional y lo hace acompañado de hijos debidamente registrados, con lo que se acredita su calidad de concubino, ¿no sería de sentido común fijar dicha pensión alimenticia en tanto el concubino demandado demuestra que se encuentra en un estado de excepción frente a dicha obligación? Pero, en el caso que aquí planteamos, el Estado no garantiza el derecho humano a la alimentación respecto a las personas que vivieron en concubinato, porque se les deja en estado de indefensión al negarles la petición de alimentos, ya que estos son necesarios para la subsistencia de la persona y condicionan dicha autorización a que necesariamente se tiene que seguir el proceso para poder acreditar dicha relación de concubinato. Sin embargo, debido a la carga de trabajo de los juzgados familiares del Estado de México, esta situación se lleva un tiempo considerable en resolver tal situación.

Mientras tanto, durante todo ese tiempo la persona que solicitó los alimentos, en muchos casos no tiene con que satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, porque en la gran mayoría son mujeres que se dedicaron a la administración y dirección del hogar, y ante tales circunstancias, quedan en un estado de vulnerabilidad, que incluso ponen en peligro su vida misma o en otras ocasiones adquieren deudas económicas para poder sobrevivir, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de reconocimiento del



concubinato y en consecuencia, se le pueda fijar una pensión alimenticia provisional a su favor.

Aunado a lo anterior, debemos subrayar que el máximo tribunal constitucional de nuestro país, a través de dos Tesis aisladas que nos permitimos transcribir, se ha pronunciado sobre la protección del concubinato y el derecho humano a la pensión alimenticia:

Tesis Aislada (Constitucional). 1ª. VI/2015 (10ª). CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común –como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

La interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos viene acorde a la reforma sobre derechos humanos llevada a cabo en el año dos mil once, en la cual, el Estado reconoce los derechos humanos de cada individuo, por el simple hecho de ser una persona con dignidad y dentro de estos derechos se encuentra el derecho humano a la alimentación y que el Estado debe garantizar dicho derecho, no importando la manera de formar una familia, ya que la misma constitución no define un tipo de familia en específico.



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

Tesis aislada (civil). 1ª. VII/2015 (10ª). PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.

Esta Primera Sala ya ha señalado que tratándose tanto de los cónyuges en el caso del matrimonio como de las parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia. En este sentido, al igual que como sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de una relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión. En efecto, tomando en consideración que las parejas de hecho unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, esta Primera Sala considera que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la figura de pensión compensatoria sin que sea obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio. Lo anterior es así, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce –al igual que en el matrimonio- un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a la disolución de la misma para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo que es claro que las obligaciones alimentarias que tienen por objeto suprimir estas situaciones no pueden ser consideradas como parte de aquellas que surgen exclusivamente de las relaciones de matrimonio. Así las cosas, en caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja.

Es claro que conforme al contenido de ambas tesis, toda persona que se encuentre en una desventaja económica, en este caso, un concubino que se haya dedicado a las labores del hogar y carezca de bienes, tiene el derecho de recibir una pensión alimenticia provisional para sufragar sus necesidades de alimentación, máxime que desde que comparece con la demanda inicial, demuestra que durante la citada relación se procrearon hijos.

III. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO



A continuación vamos a referirnos a algunos de esos tratados que abordan el derecho humano a la alimentación. Además, debemos tener presente que por disposición del artículo 133 de la CPEUM, los tratados forman parte del orden jurídico interno del Estado Mexicano, siempre y cuando cumplan con las condiciones que la misma norma constitucional establece, es decir, que no contradigan a la propia Constitución y que sean celebrados por el presidente de la república con ratificación del Senado.

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos² (DUDH, artículo 25), de la Organización de Naciones Unidas (ONU), aprobada en el mes de diciembre del año de 1948, establece que, “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ (PIDESC, 1966, artículo 11 numeral 1; López (s. f.: 6), destacando, “Los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...”. En ese mismo sentido, agrega López (s.f.: 6-7), el Comité de DESC, responsable de dar seguimiento al cumplimiento del citado Pacto, señaló que, “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente a la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos”.
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (CONVENCIÓNADH, 1969: artículo 17, numerales 1 y 4; Serna de la Garza, 2012: pp. 11-33), indica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, se establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos.
- d) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador⁵ (PACADH, 1998: artículo 12, numeral 1), el cual expresa: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual...”.
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶ (CEDAW). Se establece en su preámbulo que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana...que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la

² Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948.

³ México se adhirió a este Pacto el 23 de marzo de 1981 y se publicó en el DOF el 12 de mayo de este mismo año.

⁴ México ratificó la ConvenciónADH, el 24 de marzo de 1981, la cual fue publicada en el DOF el 7 de mayo del mismo año.

⁵ México publicó este Pacto en el DOF, el 1º de diciembre de 1998.

⁶ El Senado mexicano la aprobó el 18 de septiembre de 1980, y fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

familia...”. Además, a lo largo de la Convención se condena y se prohíbe todo acto de discriminación en contra de la mujer.

En ese mismo orden de ideas, la citada Convención (CONVENCIÓN ADH, 1969, artículo 1 y 2), establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

... ahondando aun más en este tema, el propio artículo 2 establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades de referencia en el artículo 1, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por otra parte, la propia CONVENCIÓN ADH reconoce que los derechos fundamentales del hombre no nacen por el hecho de ser nacional o de tal o cual Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la misma persona humana. Por ese motivo, se justifica su tutela internacional a través del derecho convencional coadyuvante o complementario, a la que contempla el derecho interno de cada Estado Parte, tal y como se desprende de estudios que realiza el Dr. García (2014).

IV. EL DERECHO HUMANO DE LOS CONCUBINOS A RECIBIR ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO

A continuación, analizaremos diversas legislaciones de algunos países que abordan el derecho a los alimentos entre personas que no se encuentran bajo el régimen matrimonial, es decir, personas que viven en concubinato, ya que también es una manera de formar una familia y que por diversas circunstancias no han querido formalizar dicha relación ante el Estado, pero que esta ausencia de formalidad, no es impedimento para que el propio Estado les garantice el derecho humano que tienen a la alimentación y más cuando dicha relación de concubinato llega a su fin.

- a) En el caso de Perú, la doctora Hermoza (2016: 136), manifiesta que, el artículo 5 de la Constitución Política de 1993, refiere:

...al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha regulado a la unión de hecho, indicando que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos.

Continúa exponiendo la doctora Hermoza (2016: 137), “En aras del cumplimiento del art. 14 de nuestro Texto Fundamental, tan solo la existencia de una causa que justifique de forma clara y patente una diferencia de trato puede establecer una diferencia de trato entre una pareja unida por el vínculo matrimonial respecto de otra que no lo está. “ Esto debe ser así, pues los alimentos son un derecho humano y como tal, son necesarios para la debida manutención y sobre todo para la sobrevivencia y no poner en peligro la vida e integridad física de la persona, en este caso, de la concubina o concubinario.

b) En el caso de Paraguay, refiere López (2016), que:

Este tema destaca en particular porque refleja la protección desde la Constitución, mediante la consideración atribuida por el Poder Constituyente, al sentar las bases con miras a la producción de efectos similares al matrimonio, tratándose de uniones de hecho entre el varón y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, dentro de las condiciones que establezca la norma.

c) En el caso de Ecuador, Martínez (2017: 16), refiere que:

...el desarrollo de la concepción de la libertad humana y de los derechos fundamentales de las personas, permiten destacar no solo el derecho a contraer matrimonio, sino también el derecho a formar una vida de pareja sin casarse, en base a lo cual, el concubinato se convierte en una alternativa válida al matrimonio. El origen de las familias se ha cimentado tanto en las uniones matrimoniales como en aquellas relaciones maritales sin vínculo nupcial, consecuentemente, la protección del Derecho de Familia y del Derecho Patrimonial debe alcanzar a todos los grupos sociales con independencia de ese origen, generando iguales efectos jurídicos para todos ellos, tanto para los miembros de la pareja, como para los hijos concebidos por ésta. Como resultado de la vigencia del concubinato en la realidad social, el Derecho en Ecuador y a nivel global se vio obligado a regularlo con normas similares o iguales a las prescritas para el matrimonio, por lo cual mantiene un status jurídico equivalente a éste, que lo convierte, no en una unión de hecho, sino en una unión de Derecho aplicable incluso para las parejas homosexuales. En Ecuador, adicionalmente, el concubinato, inclusive, ha sido reconocido legalmente como una forma de estado civil, con posibilidad de inscribirlo en el registro respectivo; lo cual permite identificarlo como una institución que genera efectos jurídicos similares a los que derivan del matrimonio.

d) Por lo que respecta a Chile, Vargas y Riffo (2014: 100-101), refieren que:

...la convivencia o unión de hecho constituye una institución de muy larga data que en el período de la codificación decimonónica fue dejada fuera del campo



legal, pese a que se trata de un hecho absolutamente lícito y suficientemente institucionalizado a nivel constitucional, legal y jurisprudencial. Esta situación se mantiene hasta el día de hoy en nuestro país, de forma tal que asuntos tan importantes como las relaciones patrimoniales entre los concubinos deben sujetarse a las reglas y principios del derecho patrimonial común, soslayando las particulares problemáticas que plantea esta realidad social. La creciente multiplicación de las uniones de hecho las ha transformado en una realidad social, representan un tipo de familia y pareja de relevancia cuantitativa, lo cual unido a la ausencia de una legislación estatal que las regule adecuadamente, ha motivado que la doctrina y jurisprudencia nacional se hayan preocupado particularmente por esta nueva realidad, desarrollando diversas soluciones para la multiplicidad de problemas que ésta presenta. Si bien, la ruptura no produce ninguna obligación alimenticia, compensatoria o indemnizatoria entre los convivientes; la doctrina y la jurisprudencia reconocen que la disolución de esta familia de hecho tiene consecuencias patrimoniales que de alguna forma deben ser resueltas, al igual que ciertos menoscabos patrimoniales del conviviente abandonado, que bajo determinadas circunstancias, deben ser reparados.

e) Por otro lado, en el caso de Francia, Damón (2015: 69), refiere que:

...entre las muchas metamorfosis de la familia, es de resaltar la importancia del “desmatrimonio” (el debilitamiento de la institución), la desespecialización de los papeles en el seno de la familia (entre hombre y mujer, entre madre y padre, incluso entre niños y adultos). Estas dos tendencias pesadas encarnan el debilitamiento del modelo de la familia nuclear. Se asiste a la desnuclearización de la familia. Un primer elemento clave de las metamorfosis familiares tiene que ver con la aceptación de las separaciones y de la decadencia del matrimonio. Hace poco, el matrimonio era todavía la única manera de legitimar una vida en pareja. El derecho de casarse era el derecho de fundar una familia. El concubinato era totalmente privado, no tenía reconocimiento real y los concubinos eran mirados con suspicacia. Después del matrimonio, los dos individuos no eran más que uno. Lo que antes era considerado indisoluble ya no es hoy más que un compromiso revocable. Laicizado y desacralizado, con un divorcio pacificado y separaciones desacomplejadas, el matrimonio no se ha derrumbado por completo, pues sigue siendo un punto de referencia importante. Sin embargo, la vida familiar ya no se ordena solo alrededor de un matrimonio y pueden suceder una tras otra varias secuencias de vida familiar, sin pasar necesariamente por la etapa del matrimonio.

f) Para el caso de España, Pérez (2017: 162, 163, 164, 165, 166), refiere que:

...el artículo 39 de la Constitución española, en relación con el 14 sostiene que aunque matrimonio y unión extramatrimonial (no son realidades equivalentes), no ha identificado el tipo de familia a la que manda proteger. Por tanto, la familia contemporánea incluye tanto a las uniones matrimoniales como a las extramatrimoniales con independencia de su orientación sexual, disfrutando los hijos nacidos de los mismos derechos. Las uniones extramatrimoniales, serían aquellas formadas por dos personas que voluntariamente deciden unirse al modo matrimonial. Se trata, por lo tanto de una forma de vida que eligen dos personas, que no desean casarse, amparada en el libre desarrollo de la personalidad, tal y



como lo contempla el artículo 10.1 de la Constitución Española. Sin embargo, las uniones extramatrimoniales no formalizadas, al carecer de regulación, plantean no pocas dificultades para el operador jurídico cuando se trata de proceder a su delimitación conceptual. Pese a lo cual, el Derecho no puede dejar de reconocer, y de hecho reconoce, ciertos efectos jurídicos que se derivan de las mismas durante su vigencia y a la hora de su extinción; principalmente, en aras de la protección del conviviente más débil. En definitiva, se intenta evitar perjuicios al conviviente desfavorecido por la disolución mediante la regulación del fenómeno. Para resolver o mitigar, dentro de lo posible, dichas controversias es preciso delimitar qué problemas se derivan a la hora de la disolución de la unión extramatrimonial. Para dar respuesta a estos, es necesario recurrir a los Principios Generales del Derecho, última fuente formal del ordenamiento jurídico, que opera en defecto de ley o costumbre aplicable al caso mediante la técnica de la analogía iuris, es decir, conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales; a excepción de los menores fruto de estas uniones, pues no existe distinción alguna en función de que exista una filiación matrimonial o extramatrimonial.

g) Por lo que se refiere a Venezuela, Acosta (2007; s.p), dice que:

...la Constitución, no sólo protege los derechos y garantías en ella enunciados, sino que también garantiza el goce y disfrute de otros derechos que siendo inherentes a la persona, no figuran expresamente en ella. Y la falta de ley reglamentaria no es excusa para negar el ejercicio y reclamo de estos derechos. De tal manera que en un primer plano tenemos la invocación de la supremacía de la Constitución que se antepone a normas tan especiales como el Código Civil; y en efecto al consagrar la Constitución el artículo 77, está dando fiel protección a la situación que allí se describe y que ningún juez u otra autoridad puede desconocer, por cuanto todo acto dictado en ejercicio del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución es nulo, y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según sea el caso. Y es por ello que ningún concubino que enfrente esta situación se puede cohibir de accionar ante un órgano jurisdiccional, en virtud de que toda persona tiene derecho a ser amparado por los Tribunales en el goce y en el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y es tal la garantía de este derecho que ni en caso de situaciones excepcionales, el goce de este derecho puede ser afectado.

h) Uruguay, en relación con este país, Legnani (2016: 189) refiere que:

...con el advenimiento del siglo XX, el Estado se transforma en Estado de Derecho al someter su actividad al principio de legalidad, lo que se advierte mediante el reconocimiento y respeto hacia los derechos de las personas. Es en ese rol que, el Estado procede a consagrar derechos económicos y sociales a los individuos y grupos organizados, transformándose en un ente conformador y benefactor de la realidad económica y social que apunta a garantizar el bienestar de los habitantes. Esa evolución es acompañada por cambios en la estructura de la familia siendo, tal vez, el más trascendente la inserción de las mujeres en los diversos sectores del mercado laboral. En nuestro país, el ejemplo más sobresaliente es la ley No 10.783 de Derechos Civiles de la Mujer de 2/10/46 en



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

la que a vía de ejemplo se le reconoce su plena capacidad para administrar sus bienes y ejercer el comercio. En esa dirección la Constitución Uruguaya que data de 1967 manifestó el siguiente lineamiento: su art. 40 declaró a la familia “la base de nuestra sociedad” sin distinguir entre la matrimonial o la extramatrimonial.

i) Para el caso de Colombia, Santacruz y Blanco (2015), indican que:

... la vigente Constitución Política de Colombia de 1991, refiere que la familia “es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. La familia queda así limitada a las de naturaleza nuclear y heterosexual, aunque con el inevitable reconocimiento de la unión marital de hecho como una forma de familia producida por “vínculos naturales”.

En todas las legislaciones mencionadas en este apartado, existe el reconocimiento de las relaciones concubinarias, como una manera de formar o integrar una familia y que no es necesario que dicha relación se encuentre reconocido por parte del Estado, mediante la figura jurídica del matrimonio, ya que es un derecho que ejercen las personas de cómo vivir en una sociedad mediante el derecho a su libre desarrollo de su personalidad, y que al formar dicha relación familiar, el Estado no es ajeno a brindarles protección jurídica cuando se susciten problemas entre este tipo de relaciones familiares, ya que el Estado tiene la obligación de cuidar el bienestar de toda la población en general, sin distinción de ciudadanos de primera o segunda clase.

V. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS DE LOS CONCUBINOS EN EL DERECHO MEXICANO

Según lo refiere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2016), según los resultados de la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014 en el país, 42.3 % de la población de 15 años y más está casada y 16.4 % vive en unión libre.

Ahora bien, en este apartado hicimos una revisión panorámica de los treinta y dos códigos Civiles y/o Códigos Familiares de las entidades federativas que integran a la República Mexicana por lo que se refiere al tema de nuestro estudio, llegando a la conclusión de que todos los estados adoptan el concepto de que el concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos legales para contraer matrimonio, que viven y hacen vida en común, como si estuvieran casados, por un determinado tiempo, haciendo la aclaración, que en cuanto al tiempo para que una relación de estas características se considere como concubinato, varía en cada entidad federativa, en algunos casos, el tiempo requerido es de un año como mínimo de convivencia y en otros, es de cinco años; pero en todas las legislaciones hay uniformidad, en el sentido de que si dentro de dicha relación se procrean hijos en común, automáticamente se da por hecho que existe una relación de concubinato, aunque no cumplan con el tiempo requerido por sus respectivos



ordenamientos; así mismo, se contemplan derechos y obligaciones que nacen de la relación de concubinato y que son equiparables a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, es por ello que en la figura del concubinato se aplican las reglas del matrimonio en todo cuanto les sea aplicable, especialmente, en cuanto al derecho que tienen los concubinos de recibir alimentos, una vez que haya terminado dicha relación.

O sea, se contempla el derecho a recibir una pensión alimenticia que tendrá como duración mínima un período igual al que haya durado la relación de concubinato, siempre y cuando no contraiga matrimonio, inicie una nueva relación de concubinato con persona diferente o carezca de bienes para su sustento económico, o se haya dedicado al hogar y al cuidado de los hijos; pero también es importante hacer mención que en algunos casos, dicho derecho tiene una duración de solo seis meses, como es el caso del estado de Sonora y en algunas otras entidades, solamente tienen derecho a recibir alimentos mientras subsista el concubinato, como son los Estados de Colima y Durango.

Pero hay cinco estados de la República Mexicana, donde se encuentra una mejor regulación de la figura jurídica del concubinato, tal es el caso de:

- a) Estado de Baja California Sur. En su legislación Civil, dice que el concubinato termina por, acuerdo mutuo entre las partes, por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, por muerte de alguno de los concubinos; porque se dé en forma unilateral por terminada la relación, mediante aviso judicial en los términos de lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para la jurisdicción voluntaria. La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos.
- b) Por su parte, el Código Familiar del Estado de Sinaloa hace mención que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años o más. Transcurrido el plazo o las condiciones previstas para tal efecto, podrá solicitarse que el concubinato se inscriba en la oficialía del registro civil del domicilio de los concubinos.
- c) Por lo que se refiere al Código Familiar del Estado de Zacatecas, refiere que el concubinato es un matrimonio de hecho. Si tal unión perdura más de dos años o procrean hijos, al terminar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que no contraiga matrimonio o viva en nuevo concubinato, cuando los concubinos decidan terminar la convivencia y formalizar por la vía judicial los términos de la separación, podrán acudir a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado para convenirlos.



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

- d) En el caso del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, establece que, el concubinato termina por mutuo consentimiento de las partes, en este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario; por muerte de alguno de los concubinos; por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos; por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato. La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, el concubinato se equipara al matrimonio civil, por lo tanto pueden solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar. Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo.
- e) Por otro lado, en el Código Civil del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar ante el referido Juez del Registro Civil. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

Como puede apreciarse, en estas legislaciones se encuentra regulado de mejor manera la figura jurídica del concubinato, ya que garantiza el derecho a recibir una pensión alimenticia desde el momento mismo de presentar la demanda correspondiente, ya que dicha relación se encuentra inscrita ante el Oficial del Registro Civil de la localidad, donde los concubinos tienen su domicilio, a comparación del resto de las legislaciones estatales analizadas, donde únicamente refieren que se aplicará lo relativo al matrimonio a las relaciones entre concubinos en cuanto les sean aplicadas los derechos y obligaciones correspondientes, dejando al arbitrio del juzgador la acreditación de la relación concubinaria como primer paso.

- f) Estado de México. Aquí, el derecho de los concubinos a los alimentos, se desprende de la exposición de motivos, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (2015) Decreto número 471.- Por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

cuarto al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, del cual se desprende que haciendo una interpretación sistemática, doctrinaria y jurisprudencial, de los artículos 4.129, 4.403 y 4.404 del ordenamiento en cita, los concubinos se deben alimentos sólo mientras subsista la relación de concubinato, de tal suerte que al cesar, se extingue ese derecho.

Ahora bien, como se desprende del derecho constitucional y convencional, la familia tiene su origen en las relaciones de matrimonio, concubinato, filiales y de adopción, donde deben prevalecer principios como el de solidaridad entre sus miembros, es decir entre los cónyuges, los concubinos, los hijos, los hermanos, los padres, el adoptante y el adoptado, así como demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Por lo que en el caso de concubinato, cuando la mujer o el hombre se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, se produce una situación de dependencia económica tal que si cesa el vínculo queda en pleno desamparo.

Aceptar que solamente el cónyuge casado o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tiene un efecto discriminatorio hacia otro ser humano que al igual que aquéllos también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Mantener el criterio de que la concubina o concubino tienen derecho de alimentos sólo mientras mantenga la relación, los subordinamos a la dependencia económica de su concubino o concubina. Además, conservar ese criterio es desconocer el derecho a los alimentos de la mujer o del hombre que ha procreado hijos, violando los multicitados derechos humanos contemplados en la Carta Magna (CPEUM, artículos 1º, párrafo primero, in fine, 2º apartado A, fracción II; 3º fracción II, inciso c; 4º, párrafos primero, tercero y cuarto, 17 párrafo segundo y 25 párrafo primero, 1917), y tutelados y amparados por el derecho convencional.

Así, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, cuyo denominador común sea el haber procreado hijos, haberse dedicado al cuidado del hogar o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial al interpretarla, que exista una relación de concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y haya dedicado al hogar y al cuidado de ellos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, por lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí mismo los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Además, el derecho a los alimentos no debe surgir de un específico estado civil en que se encuentran los familiares, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que debe existir cuando se procrean hijos y se dedica a su cuidado.

En tal virtud, no hay una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar el pago de alimentos, a quien ha tenido esa relación de solidaridad y ayuda y que ha procreado hijos, con independencia que haya cesado el concubinato, porque, como ya se



señaló, no se discute la titularidad de un derecho patrimonial sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que ha tenido un nexo de familia.

Pero, ¿qué se entiende por alimento? Güitrón (2014) refiere que la palabra alimento proviene del latín *alimentum*, que significa alimentar, en consecuencia significa que es la comida y bebida que toda persona necesita para poder sobrevivir, los alimentos comprenden todo lo necesario para que un ser humano pueda cubrir las exigencias de su vida, es decir, debe incluir la comida, el vestido, la habitación, los gastos médicos en caso de alguna enfermedad, así como los gastos necesarios para la debida educación de los hijos.

VI. CONCLUSIONES

Consideramos que con la presente investigación se ha logrado uno de los principales objetivos que nos trazamos al inicio, esto es, investigar, pero sobre todo analizar, lo que nos ha permitido pensar, reflexionar, confrontar y debatir ideas a partir de la doctrina, la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia y los tratados internacionales, sobre los derechos humanos a la alimentación, la dignidad, libertad, la no discriminación, la igualdad y la justicia pronta y expedita y su violación en agravio de la concubina o concubino que acude a los tribunales a solicitar se le administre justicia pronta y expedita.

Concretamente, planteamos dos casos en que, habiendo actuado como administradora del hogar y habiendo atendido a sus hijos y concubino durante la relación. La concubina decide terminar ésta y acude al tribunal con sus hijos menores de edad procreados con su concubino, a solicitar la fijación de una pensión alimenticia provisional para ella y sus hijos. Pero la autoridad solamente acuerda que para los hijos si procede la pensión provisional, pero para la concubina no es procedente, hasta en tanto se acredite dentro de la secuela procesal la existencia de dicha relación de concubinato.

Al amparo del cambio de paradigma en el tema de los derechos humanos, con motivo de la citada reforma constitucional de 2011, nos permitimos concluir que los acuerdos de referencia en los dos casos que planteamos, los cuales fueron en el mismo sentido, si existe la violación a los mencionados derechos fundamentales. Sobre todo si se atiende al principio *pro homine*, pues la negativa a fijar la pensión alimenticia pone en peligro la salud física de la concubina, sino incluso su vida, como la propia SCJN lo definió en las referidas Tesis aislada (civil). 1ª. VII/2015 (10ª) y Tesis Aislada (Constitucional). 1ª. VI/2015 (10ª). Además, y suponiendo que al fijarse la pensión alimenticia provisional en las circunstancias que estamos planteando no se cubra alguno de los requisitos de la existencia del concubinato, es más fácil que el concubino demandado se excepcione y lo demuestre. En otras palabras, el daño que se pudiera causar al concubino demandado únicamente sería patrimonial, mientras que, como ya lo mencionamos, si no se atiende la solicitud de la pensión alimenticia provisional, el daño sería más grave.



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

Como lo ha señalado García (2014: 65), “la tutela judicial efectiva en todos los planos y en las más diversas especialidades. El beneficiario, en fin de cuentas, es el mismo de la recepción constitucional, legal y política: el ser humano”. Que, en el caso que nos ocupa es la concubina.

Por lo anterior, también queda claro que existe una conexión entre los derechos humanos contenidos en sede nacional, con los contemplados en sede internacional. Concluyendo, los derechos humanos que formaron parte de este estudio, son derechos inherentes a todo ser humano por el simple hecho de serlo y el Estado debe cumplir con su obligación de garantizarlos.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Vásquez, Luis A., 2007: “El nuevo concubinato en Venezuela”. *Cuestiones Jurídicas*, enero-junio, pp. 1-21.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127521062001> ISSN 1856-6073.
- Aguilar Cavallo, Gonzalo, 2013: "Afinando las cuerdas" de la especial articulación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno. *Estudios Constitucionales*, [en línea] -1(-1), pp.633-654.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82027460018>
- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, 2012: *La Reforma Constitucional en materia de Derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, D.F., Porrúa.
- CEDAW Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981. Publicada en el DOF el 12 de mayo.
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
- CIDH-OEA, 2015: *Situación de derechos humanos en México*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos.
- Código Civil del Estado de México, 2015: por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4.129, publicada en la Gaceta del Gobierno, el 13 de julio.
- Código Civil para el Distrito Federal, última reforma publicada el 04 de agosto de 2017.
- Código Civil para el Estado Libre soberano de Baja California Sur, última reforma publicada el 22 de junio de 2017.
- Código Familiar del Estado de Sinaloa, última reforma publicada el 16 de agosto de 2013.
- Código Familiar del Estado de Zacatecas, última reforma publicada 7 de febrero de 2015.
- Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada el 19 de agosto de 1996.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH MÉXICO), “ que son los derechos humanos”. cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.
- CONVENCIÓNADH Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

- Damón, Julien: 2015 “Presente, pasado y futuro de la familia: El caso de Francia”, Sotavento M. B. A. Especial Futuribles, pp. 60-76.
revistas.uexternado.edu.co/index.php/sotavento/article/viewFile/4067/4437
- DUDH, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948: del 10 de diciembre.
<https://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/#>
- Ferrajoli, Luis, 2006: “Sobre los Derechos Fundamentales”, en Cuestiones Constitucionales, no. 15 julio-diciembre, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 113-136.
- García Ramírez, Sergio, 2014: La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo. México, D. F. Porrúa-Imdpc.
- Gutiérrez Fuentevilla, Julián, 2014: “Naturaleza jurídica de los alimentos en México”, *Revista de Derecho*, Escuela de Postgrado, número 5, julio, pp. 319-352.
<http://www.revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/35844/37487>
- Herzoza Calero, Jéssica Pilar, 2016: “Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar”, *Lex*, No 17-Año XIV, pp. 130-146, 2016-I/ISSN 2313-1861. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.937>
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>,
<http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27>
- INEGI Instituto Nacional de Geografía Y Estadística, 2016: “Estadísticas a propósito del14 de febrero, matrimonios y divorcios en México”.
www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/matrimonios2016_0.pdf.
- Labardini, Rodrigo, 2012: “Proteo en México. Un nuevo paradigma: derechos humanos y Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLV, núm. 133, pp. 319-353. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42723287011>
- legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jul135.PDF.
- Legnani, Bernardo, 2016: “Daño en el derecho de familia. Generalidades”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, número 30, pp. 189-199.
revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/03/LEGNANI-Bernardo-Daños-en-el-Derecho-de-familia.pdf
- López Bárcenas, Francisco, (s. f.) “El derecho a la alimentación en la legislación mexicana”, pp. 1-27. www.oda-alc.org/documentos/1367960941.pdf
- López Safi, Silvia Beatriz, 2016: “Efectos de las disoluciones en las uniones de hecho y de derecho. Análisis desde las cuestiones de género”, *Revista Jurídica Universidad Americana*, vol. 4 Noviembre, pp. 23-37.
<http://revistacientifica.uamericana.edu.pv/index.php/revistajuridica>
- Martínez Yntriago, Juan Reinaldo, 2017: “El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador”, *Espirales No 6-julio-Revista Multidisciplinaria de investigación- ISSN25506862*, pp. 1-21.
- OACNUDH, CIDH y CNDH Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos



Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. . ISSN 2007-8137

- Humanos, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
<http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>
- PACADH Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Protocolo de San Salvador”, 1998. Publicado en el DOF el 1º de septiembre.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>
- Pérez Fernández, Luis, 2017: “Las uniones extramatrimoniales en España. ¿Es necesaria su regulación?”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 40, pp. 153-167.
<https://www.unioviado.es/reunido/index.php/RIA/article/view/11940/11018>
- PIDESC Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1981.
https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895
- Reforma Constitucional en Derechos Humanos, 2011: publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>.
- Santacruz-López, Raúl y Blanco-Rodríguez, Jinyola, 2015: “La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica”, *Vniversitas*, (enero-junio), pp. 273-308.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82543859009> ISSN 0041-9060.
- Serna de la Garza, José Ma., 2012: 11-24). “Internacionistas” vs. “Nacionalistas”: Reseña del debate actual sobre la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno en México, en González Placencia, Luis y Morales Sánchez, Julieta (Coords.), *Derechos Humanos. Actualidad y Desafíos*, México, D.F.: Fontamara.
- Tesis aislada (civil). 1ª. VII/2015 (10ª). PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 768, 2008266.
- Tesis Aislada (Constitucional). 1ª. VI/2015 (10ª). CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 749, 2008255.
- Vargas, David. G., Riffo, Juan Carlos, 2014: “De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17, Santa Cruz Bolivia, pp. 94-112.
<http://www.redalyc.org/articulo.ca?id=457539932006> ISSN207
- Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, 2012: “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro: *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, México, D.F. Porrúa, pp. 138-165.